

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Sucesión Intestada
Solicitante: Luis Gabriel López González
Causante: Marino López Marín
Radicado: 760013110008 2019-00040-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1083

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020

Los apoderados judiciales de la cónyuge sobreviviente y de la totalidad de los herederos, designados como partidores, presentaron trabajo de partición, del cual se correrá traslado por el término de cinco (5) días.

Por su parte la representante legal del heredero menor de edad LUIS GABRIEL LOPEZ GONZALEZ, manifiesta que está conforme con el trabajo de partición presentado por los partidores designados, escrito que será incorporado al expediente.

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

1).- CORRER traslado del trabajo de partición presentado por apoderados judiciales de la cónyuge sobreviviente y de la totalidad de los herederos, quienes fueran designados como partidores, por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones.

2).- INCORPORAR la manifestación realizada por la representante legal del heredero menor de edad LUIS GABRIEL LOPEZ GONZALEZ, donde indica que está conforme con el trabajo de partición presentado por los partidores designados.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Asunto: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO
Demandado: ABELARDO PEREZ BENAVIDES
Radicado: 760013110008-2018-00252-00

Auto Interlocutorio No. 1085
Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020

Mediante correo electrónico recibido el 6 y 7 de octubre de 2020 la DIAN dio respuesta al oficio 168 y 164 remitiendo copias de las declaraciones de renta de Quimipharma SAS para los años 2016 a 2018 y Abelardo Pérez Benavides desde 2010 a 2018, el 7 del mismo mes el Banco Itaud dio respuesta al oficio No.170, documentos que se incorporarán al expediente y se remitirán a ambas apoderadas judiciales.

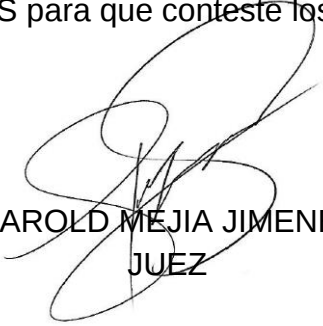
Por su parte la apoderada judicial de la demandante solicita se le envíe la respuesta que brindó la Cámara de Comercio de Cali y Banco de Bogotá, documentación que será remitida a ambas apoderadas judiciales; igualmente solicita requerir a la apoderada del demandado para que brinde la información de los herederos LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR aportando el pagaré del 20 de febrero de 2018 constituido a favor del fallecido; a la sociedad QUIMICOS POPAYAN (QUIMPO), su representante legal y la sociedad QUIMIPHARMA SAS, para que allegue la información, petición que será resuelta favorablemente.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1).- Incorporar y remitir a ambas apoderadas judiciales, las respuestas recibidas por DIAN, el Banco Itaud, junto con la brindada por la Cámara de Comercio de Cali y el Banco de Bogotá.

2).- Requerir a apoderada del demandado Dra. Carolina Pinzón Banguera para que brinde la información de los herederos LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR aportando el pagaré del 20 de febrero de 2018 constituido a favor del fallecido dando cumplimiento al auto No.768 del 2 de septiembre de 2020; igualmente a la sociedad QUIMICOS POPAYAN (QUIMPO) para que dé respuesta al oficio No.167 y la sociedad QUIMIPHARMA SAS para que conteste los Oficios No.166, 174 y 175.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Petición de Herencia

Solicitante: Carlos Alberto Quiñones Mora

Demandado: Luis Enrique y Martha Lucía Quiñones Mora

Radicado: 760013110008 2019-00310-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1084

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020

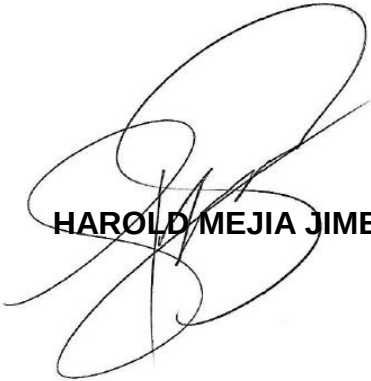
Revisadas las actuaciones en el presente asunto, se observa que la parte actora nuevamente remitió citatorio por correo certificado a los demandados, cuando lo que se está pidiendo es la copia cotejada del aviso de notificación, del auto admisorio y la demanda, requerido en auto No. 729 del 12 de agosto de 2020, a fin de continuar con el trámite, en consecuencia, se requerirá a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días aporte copia cotejada del aviso de notificación, del auto admisorio y la demanda, tal como se ordenó en el auto No.729 del 12 de agosto de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 13 de 2020, al despacho del señor Juez, el presente proceso digital, informándole que con fecha 13 de octubre del año en curso, de manera virtual, el Doctor Luis Carlos Girón, acepta el cargo designado como curador ad litem del demandado HENRY TRUJILLO PAZ.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Demandante: EDILMA DE JESUS MONTOYA BOLIVAR

Demandado: HENRY TRUJILLO PAZ.

Radicado No. 760013110008-2020-00093-00

Auto Interlocutorio No. 1092

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020

Como el Doctor LUIS CARLOS GIRON, ha aceptado el cargo de curador ad litem del señor Henry Trujillo Paz, se tendrá por aceptado tal nombramiento, y en consecuencia de ello, se dispone que por secretaria, se proceda a la notificación y traslado de la presente demanda, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

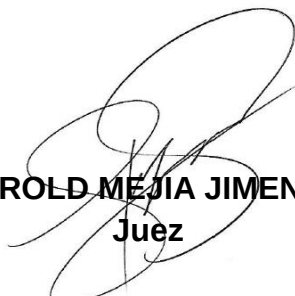
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENGASE por aceptado el cargo de curador ad litem del señor HENRY TRUJILLO PAZ, por parte del profesional del derecho Dr. LUIS CARLOS GIRON.

SEGUNDO: ORDENAR que, por la secretaria del despacho, se efectúe la notificación personal y traslado de la presente demanda, al curador ad litem Dr. LUIS CARLOS GIRON AGUIRRE, quien representa al demandado HENRY TRUJILLO PAZ, por el término de veinte (20) días; notificación que deberá realizarse como mensajes de datos a la dirección electrónica del precitado profesional del derecho,

con el envío de la providencia admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos; acto procesal que se tendrá realizado, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuyo término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083
Correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

PERMISO PARA SALIR DEL PAIS

Demandante: LILIANA BALCAZAR PARUMA

Demandado: JORGE ALBERTO TRIVIÑO SALINAS

Rad. 760013110008-2020-00130-00

Auto Interlocutorio No. 1067

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020

Convoca la atención del despacho judicial, memorial presentado por la apoderada de la parte actora, al cual adjunta oficio del 28/07/2020, suscrito por el Director de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, con el fin que se proceda a la admisión de la demanda.

Cabe advertir que la demanda se encuentra rechazada mediante auto interlocutorio No. 648 del 29 de julio de 2020 y notificado por estados el 30 de julio de 2020, decisión que se encuentra en firme, por lo anterior, el memorial aportado y anexos se agregara sin consideración alguna.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

SPM



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI, VALLE**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: CATHERINE DAZA MANCHOLA
Demandado: DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN
Radicación: 760013110008-2020-00165-00
Auto: 1095

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de octubre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 120 del 16 de octubre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

RADICACIÓN: 76001311000820200022100
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: NHORA ELENA CORTES RODRIGUEZ
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE SAENZ GOMEZ

Auto Interlocutorio No.1045
Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020

Revisado el escrito presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que no se subsanó la demanda conforme se dispuso en auto anterior por cuanto:

No presenta copia de la petición elevada a la Registraduría del Estado Civil y la negativa de brindar información del lugar donde se encuentra el folio de registro civil de nacimiento del demandado realizar la anotación de la declaración de unión marital de hecho (art. 85 C.G.P.)

Si bien en la demanda figura el correo electrónico del abogado, este debe aparecer en el poder aportado, tal como lo dispone el inciso 2 del art. 5 del Decreto 806 del 2020.

Respecto a la remisión de la demanda y anexos a la parte demandada, debió hacerlo a la dirección física aportada en la demanda, a fin de dar cumplimiento al inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020

En consecuencia, la actora no subsanó adecuadamente las falencias, motivo por el cual se dispondrá su rechazo de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda.

Segundo: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HAROLD MEJÍA JIMENEZ

Flr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA DE CALI Piso 7

Cancelación registro civil de nacimiento.
Rad. No. 760013110008-2020-00226-00
Auto Interlocutorio N° 2467

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda de Cancelación registro civil de nacimiento, solicitada por el señor HUBERNEY SANCHEZ ACEVEDO, una vez subsanada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C.G.P y el 581 ibídem, el Juzgado dispondrá admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

1.- ADMITIR la presente demanda de jurisdicción voluntaria de Cancelación registro civil de nacimiento, solicitada por el señor HUBERNEY SANCHEZ ACEVEDO.

2.- NOTIFICAR la presente providencia a la Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 579 numeral 1 C.G.P.

3.- TENER como prueba en el valor legal que le corresponda los documentos aportados con la demanda.

4. DECRETAR las siguientes pruebas:

4.1.- Oficiar a la Notaria Decima del Circulo de Cali, con el fin de que se sirvan remitirnos copia debidamente autenticada de los documentos que sirvieron de base para la expedición del registro civil de nacimiento a nombre del señor HUBERNEY SANCHEZ ACEVEDO, con Indicativo Serial No.10166865, Parte básica 860615, Parte complementaria 22542 y fecha de inscripción 15 de junio de 1986.

4.2.- Oficiar a la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, con el fin que se sirvan remitirnos copia debidamente autenticada de los documentos que sirvieron de base para la expedición del registro civil de nacimiento a nombre del señor FRANCISCO SANCHEZ ACEVEDO, (Declaraciones de testigos), con Indicativo Serial No. 40048203, NUIP 1109543698 y fecha de inscripción 10 de julio de 2006.

4.3.- Una vez allegada la información antes ordenada se procederá a fijar fecha a fin de recibir las declaraciones del solicitante HUBERNEY SANCHEZ ACEVEDO y de su señor padre GERARDO SANCHEZ PERDOMO.

5.- RECONOCER personería para actuar al doctor BEIMAR ANDRES ANGULO SARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.059.043.463 y portador de la Tarjeta Profesional N° 229736 del C.S.J. como apoderado principal y al doctor LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.836.087 y portador de la Tarjeta Profesional N° 237908 del C.S.J. como apoderado suplente, conforme al poder otorgado por el solicitante.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

g.g

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico

Radicado No. 760013110008-2020-00229-00

Auto Interlocutorio No. 1089

Santiago de Cali, Octubre 15 de 2020.

Una vez subsanada las falencias mencionadas en auto 1013 de fecha 29 de septiembre de 2020 que impidieron su admisión, pasa a despacho la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO para proveer su admisión y teniendo en cuenta que ésta reúne los requisitos formales exigidos por los arts. 21, 82, 84, 246, 278, 390, 577 y 578 del Código General del Proceso, concordantes igualmente con lo normado en los arts. 154 del C.Civil, al igual que se acompaña con los anexos requeridos, es procedente admitirla.

Por lo anterior, se dispondrá la admisión de la demanda, el tramite respectivo y a su vez la notificación a la Agente del Ministerio Publico y al Defensor de Familia delegado ante el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO adelantado por BORIS EDUARDO BARANDICA CARVAJAL y SANDRA MADRIS TORO.

2.- DECRETAR como pruebas a practicar, las siguientes:

DOCUMENTALES

Ténganse como tales las aportadas con la presentación de la demanda.

3.- PROCEDASE a la emisión de sentencia anticipada de manera escritural al tenor del artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y dado el mutuo acuerdo presentado.

4.- RECONOCER personería para actuar en representación de los solicitantes, al abogado FERNEY VARELA MENDEZ, identificado con C.C. 16.712.920 y T.P. 129661 del CSJ, en los términos del poder conferido.

5.- DISPONER la notificación a la Agente del Ministerio Publico y al Defensor de Familia delegado ante el Juzgado

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

java

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 14 de 2020. Al despacho del señor Juez, paso la solicitud digital de beneficio de amparo de pobreza, informándole que con fecha 07 de octubre de 2020, y de manera virtual, la parte solicitante, presenta escrito, mediante el cual pretende subsanar la petición de beneficio de amparo. (Notificación por estados electrónicos web octubre 05 de 2020).

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: AMPARO DE POBREZA
RADICACIÓN No. 7600131100082020-00238-00
SOLICITANTE: MAIRA JESSELINE PONTE QUIÑONES
Auto Interlocutorio No. 1094

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, dentro del término de ley, la parte solicitante, subsanó su petición de amparo, indicando que el beneficio de amparo de pobreza, es con el fin que se le designe un apoderado que la represente, para impetrar demanda de divorcio contra el señor MAURICIO AGUILAR GONZALEZ.

Conforme a la solicitud impetrada por la señora **MAIRA JESSELINE PONTE QUIÑONES**, considera esta judicatura que tal pedimento, reúne los requisitos establecidos por el artículo 152 del C. G.P, y en consecuencia de ello, se le designará apoderado que la represente con el fin de iniciar el proceso de divorcio de matrimonio civil, en la forma prevista para los curadores ad – litem, con las advertencias correspondientes. (Artículos 154 y ss C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el juzgado DISPONE:

1.- CONCEDER el amparo de pobreza a la señora **MAIRA JESSELINE PONTE QUIÑONES**, identificada con la C.C. No. 1.085.258.404, al tenor del artículo 151 y s.s. CGP.

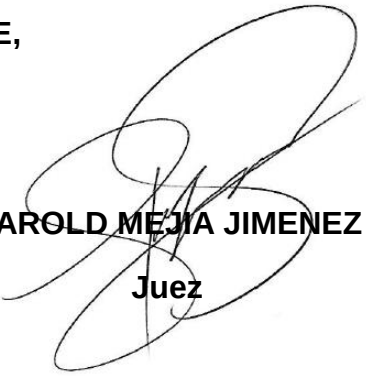
2.- En consecuencia, de lo anterior, designase apoderado que represente los intereses de la solicitante **MAIRA JESSELINE PONTE QUIÑONES**, en la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra del cónyuge señor MAURICIO AGUILAR GONZALEZ; conforme a lo establecido en el inciso 2do del artículo 154 del C. G.P. Para tal efecto se nombra al abogado **Dr. LUIS CARLOS GIRON AGUIRRE**, advirtiéndole al citado profesional, que el cargo designado, será de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; so pena de las sanciones correspondientes. Por secretaria comuníquese la presente decisión, a través de justicia web siglo XXI, y mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del Dr. Girón – Aguirre.

3. Advertir a la amparada que, de llegar a obtener un provecho económico en razón del proceso, debe pagar al apoderado el 20% del provecho en proceso declarativo

y el 10% en los demás casos y que podrá darse por terminado el amparo sí se prueba que han cesado los motivos de la concesión.

4. Cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo, se ordena el **ARCHIVO** de la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co